



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-012424

Lima, 29 de marzo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0403-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1298-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAPET DEVELOPMENT PERÚ INC SUCURSAL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE VII
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOBITOS, PARIÑAS Y LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y/O TRATAMIENTO DE FUGAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1926-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, el escrito de descargos del 5 de diciembre del 2018, presentado por Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 11 al 19 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Lote VII de titularidad de Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú (en adelante, Sapet o el administrado).
2. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 19 de mayo del 2016² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, Informe de Supervisión) del 14 de julio del 2016³.
3. La Dirección de Supervisión, a través del Informe de Técnico Acusatorio N° 3516-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) del 30 de noviembre del 2016⁴, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20168702346.

² Páginas 269 a 279 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

³ Archivo digitalizado contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

⁴ Folios 1 al 14 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018⁵, notificada al administrado el 9 de julio del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Sapet, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 31 de julio del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, escrito de descargo N° 1)⁷ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 17 de agosto del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos N° 1⁸.
7. El 14 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3732-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1926-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción)⁹.
8. El 5 de diciembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargo N° 2)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁵ Folios 15 al 18 del expediente.
Mediante Resolución Subdirectoral N° 0210-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de marzo del 2019, notificada el 12 de marzo del 2019, se enmendó la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Folios 116 al 118 del expediente.

⁶ Folio 19 del expediente.

⁷ Folios 20 al 70 del expediente.

⁸ Folios 72 al 95 del expediente.

⁹ Folios 96 al 106 del expediente.

¹⁰ Folios 107 al 115 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión previa: Notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa

12. El administrado alegó en su escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral que el Informe Preliminar de Supervisión Directa no le fue notificado. De ello, se puede colegir que el administrado alega una omisión por parte de la Dirección de Supervisión.
13. Al respecto de la revisión de la información que obra en el expediente y en el sistema de Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA, se advierte que obra la Carta N° 3121-2016-OEFA/DS-SD mediante la cual, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2549-2016-OEFA-/DS-HID, el cual fue recibido por el administrado el 2 de junio del 2016, conforme lo acredita el cargo de notificación de dicha carta que obra en el expediente¹². Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2549-2016-OEFA-/DS-HID forma parte de los documentos notificados al administrado con la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS, motivo por el cual queda desestimado lo alegado por el administrado.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹² Página 227 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.



III.2 Hecho imputado N° 1: Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote VII:

- (i) Debajo del *manifold* de Campo N° 1 de la Batería 38;
- (ii) A 20 metros aproximados del Pozo 2811 de la Batería 38;
- (iii) A 48 metros aproximados del Pozo 2203 de la Batería 130;
- (iv) A 45 metros aproximados del *Manifold* de campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130;
- (v) A 15 metros aproximados del *Manifold* de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130;
- (vi) A 15 metros aproximados del Pozo 2467 de la Batería 205;
- (vii) A 1.20 metros aproximados del cabezal del Pozo 12477 de la Batería 205;
- (viii) A 2 metros aproximados del *Manifold* de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 200;
- (ix) A 20 metros aproximados del Pozo 5069 de la Batería 38;
- (x) A 24 metros aproximados del Pozo 5069 de la Batería 38;
- (xi) A 8 metros aproximados del *Manifold* cercano al Pozo 12565 de la Batería 112;
- (xii) A 16 metros aproximados del Pozo 12458 de la Batería 130;
- (xiii) A 25 metros aproximados del Pozo 3689 de la Batería 130;
- (xiv) A 20 metros aproximados del Pozo 3689 de la Batería 130;
- (xv) A 40 metros aproximados del Pozo 12560 de la Batería 205;
- (xvi) A 35 metros aproximados del Pozo 12562 de la Batería 205;
- (xvii) En la parte inferior del Tanque Separador de Totales de la Batería 205;
- (xviii) Debajo del *Manifold* de la Batería 205 en las líneas que vienen de los Pozos 12541 y 12467;
- (xix) A 24 metros aproximados del Pozo 4042 de la Batería 200;
- (xx) En el área de despacho de la Estación 1.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. Durante la Supervisión Regular 2016, se identificaron veinte (20) zonas impactadas por hidrocarburos, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las veinte (20) áreas impactadas con Hidrocarburos del Lote VII de acuerdo al Informe de Supervisión

N°	Descripción del punto impactado	Área Impregnada con hidrocarburo (m ²)	Ubicación geográfica (Coordenadas UTM, WGS84-Zona 17M)		Fotografías del Informe de Supervisión
			Norte	Este	
(i)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo de la válvula del <i>Manifold</i> de campo N° 1 (MC-1), de la Batería 38.	2	9480002	468205	N° 1
(ii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 2811 de la Batería 38.	32	9479618	469536	N° 2
(iii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 48 m. del <i>Manifold</i> de campo que se encuentra a 60 m. del Pozo 2203 de la Batería 130.	6	9488080	478011	N° 3
(iv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 45 m. del <i>Manifold</i> de campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130.	1.5	9488080	478013	N° 4
(v)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del <i>Manifold</i> de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130.	4	9488072	478040	N° 5
(vi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Pozo 2467 de la Batería 205.	2	9485082	469174	N° 6
(vii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 1.20 m. del cabezal del Pozo 12477 de la Batería 205.	0.3	9485136	469633	N° 7



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(viii)	Suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado aprox. a 2 m. del Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 200.	0.4	9479899	470772	N° 8
(ix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.	0.48	9479574	468187	N° 9
(x)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.	30	9479556	468171	N° 10
(xi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 8 m. del Manifold cercano al Pozo 12565 de la Batería 112.	1.25	9483091	475013	N° 11
(xii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 16 m. del Pozo 12458 de la Batería 130.	0.25	9487890	478197	N° 12
(xiii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 25 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	3	9487132	474061	N° 13
(xiv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	4	9487127	474061	N° 14
(xv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 40 m. del Pozo 12560 de la Batería 205.	3	9486027	468197	N° 15
(xvi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 35 m. del Pozo 12562 de la Batería 205.	3	9485494	468658	N° 16
(xvii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en la parte inferior del Tanque Separador de Totales de la Batería 205.	0.18	9485152	469610	N° 17
(xviii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del manifold de la Batería 205 en las líneas que vienen de los Pozos 12541 y 12467.	0.40	9485149	469605	N° 18
(xix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 4042 de la Batería 200.	2	9479968	471196	N° 19
(xx)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en el área de despacho de la Estación 1.	2.5	9489155	473401	N° 20

(1): Página 273 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

(2): Numerales 25 y 26 de Informe Técnico Acusatorio. Folio 7 (reverso) del expediente.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. Cabe precisar que los sitios impactados, antes señalados, fueron originados por fugas y liqueos durante la operación de las instalaciones del Lote VII, que se encuentran adyacentes a áreas de despacho de hidrocarburos, y en facilidades de producción como en codos, válvulas y empalmes de líneas de producción, válvulas de *manifolds*¹³, cabezales de pozo y tanques separadores.
16. A su vez, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión, con la finalidad de acreditar el impacto negativo en el componente suelo, realizó la toma de muestras en seis (6) puntos donde se identificó organolépticamente la presencia de hidrocarburos, que fueron detallados en el cuadro precedente.
17. Como resultado del referido muestreo, se detectaron excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso industrial (categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos), en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-15/02010, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Resultados analíticos

Punto de muestreo ⁽¹⁾	Descripción	Parámetros y Concentración ⁽²⁾		
		F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)
ECA⁽³⁾ para Suelo de uso industrial (mg/Kg MS)		500	5000	6000
203, 6, ESP-01	Punto ubicado debajo de la válvula del <i>manifold</i> de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 38.	41.5	24130	12553

¹³ Manifold (colector múltiple): Dispositivo de tuberías o válvulas diseñadas para controlar, distribuir y a menudo monitorear el flujo de fluidos. También, son configurados a menudo para funciones específicas, tal como un colector múltiple de estrangulamiento utilizado en las operaciones de control de pozos y un colector múltiple para inyección forzada utilizado en las operaciones de inyección forzada de cemento.

Fuente: Schlumberger. Glosario de Campos Petroleros (Virtual): Manifold. Disponible en:

<https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/m/manifold.aspx>

(última revisión: 25 de marzo del 2019)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

203, 6, ESP-02	Punto ubicado aproximadamente a 20 metros del Pozo 2811 de la Batería 38.	< 0.3	43038	22533
203, 6, ESP-03	Punto ubicado aproximadamente a 48 metros del manifold de campo que se encuentra a 60 metros del Pozo 2203 de la Batería 130.	9.7	14382	10303
203, 6, ESP-04	Punto ubicado aproximadamente a 45 metros del manifold de campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130.	3.1	20305	18762
203, 6, ESP-05	Punto ubicado aproximadamente a 15 metros del Manifold de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130.	10	16014	14179
203, 6, ESP-06	Punto ubicado aproximadamente a 15 metros del Pozo 12467 de la Batería 205.	12.7	25628	25024

Fuentes:

(1) Cadena de custodia s/n (Página 236 del Informe de Supervisión obrante en el Folio N° 14 del Expediente)

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-16/02010, AGQ PERÚ SAC (Página 245 del Informe de Supervisión obrante en el Folio N° 14 del Expediente)

(3) D.S. N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

18. La información contenida en el Informe Técnico Acusatorio y sus anexos acredita la ocurrencia de impactos ambientales negativos en distintas áreas del Lote VII producto de la omisión de medidas de prevención en los equipos e instalaciones del administrado; a efectos de evitar fugas y goteos de hidrocarburo que afectan la calidad del suelo durante la ejecución de sus actividades de hidrocarburo.
19. Tales medidas de prevención comprenden la inspección y mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación, implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote VII.
- b) Análisis de los descargos
20. El administrado alegó en su escrito de descargos N° 1 que la causa de las fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote VII, se debió a acciones realizadas por terceros.
21. Sobre el particular y conforme lo reconoció en la audiencia de informe oral, el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se ha configurado un eximente de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁴.

¹⁴

Norma vigente al momento de la presentación del descrito de descargos 1 y la audiencia de informe oral.
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, actualmente en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

22. El administrado alegó en sus escritos de descargos N° 1 y 2, así como, en la audiencia de informe oral, que ejecuta medidas de prevención debido a que cuenta con programas anuales de mantenimiento preventivo para todas las facilidades de producción en el Lote VII, estudio de riesgos organizacional, planes de contingencia, planes de capacitación, inspecciones a las instalaciones, plan de manejo de residuos sólidos y plan de manejo ambiental. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral, indicó que en la acción de supervisión no se le solicitó la información.
23. Sobre el particular, se debe precisar al administrado que debe presentar información que acredite sus argumentos de defensa en el marco del procedimiento administrado sancionador, toda vez que en el recae la carga de la prueba de sus afirmaciones. Asimismo, se debe considerar que el administrado en su calidad de titular del Lote VII, se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación de adoptar las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios¹⁵.
24. En esa misma línea argumentativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019 ha establecido que en concordancia con el artículo 3° del RPAAH los titulares de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos y en consecuencia, se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención que adopte y acreditar la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas son acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que son medidas idóneas¹⁶.
25. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos N° 1 se advirtió que el administrado no acreditó la ejecución de actividades de mantenimiento antes de la acción de supervisión y menos aún la existencia de los programas anuales de mantenimiento preventivo para todas las facilidades de producción en el Lote VII, inspecciones a las instalaciones para el área materia del presente hecho imputado y correspondiente al año 2016.
26. Además, se debe precisar que lo sucedido en la acción de supervisión (no solicitar información de medidas de prevención) no exime al administrado de presentar información que acredite sus argumentos de defensa en el marco del procedimiento administrado sancionador, toda vez que en el administrado recae la carga de la prueba de sus afirmaciones.

¹⁵ LÓPEZ MENDUO, Francisco (Dir.). *El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia*. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

¹⁶ **Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019**

“(…)”

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuales son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental, cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas. (….)”

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=34402



27. Por otro lado, en su escrito de descargo N° 2, el administrado alegó que realiza acciones preventivas para evitar fugas y/o derrames, a fin de acreditar lo señalado, adjuntó los siguientes documentos:
- Informe mensual de operaciones de enero a diciembre del 2016 (Anexo N° 2 del escrito de descargo N° 2)¹⁷.
 - Reporte y resumen de inspección visual de líneas de flujo de febrero del 2016 (Anexo N°3 del escrito de descargo N° 2)¹⁸.
 - Registro de inspección en boca de pozo de febrero, marzo y abril del 2018 (Anexo N° 4 del escrito de descargo N° 2)¹⁹.
 - Registro de recorrido de pozos y pruebas manométricas de mayo del 2018 (Anexo N° 5 del escrito de descargo N° 2)²⁰.
28. De la revisión del Anexo N° 2 que contiene los “Informes mensuales de operaciones” correspondiente al periodo de enero a abril del 2016²¹, se advierte que realizó trabajos de **mantenimiento preventivo** en diversas instalaciones y facilidades de producción del Lote VII; sin embargo, no evidenció que realizó el mantenimiento preventivo en los puntos donde se detectaron los suelos impactados con hidrocarburos (válvulas y líneas del manifold, líneas de flujos, llaves de paso de líneas de flujo, pozos de producción, tanque separador de totales y línea de despacho en la Estación N° 1), conforme se muestra a continuación²²:

Cuadro N° 3: Actividades de mantenimiento preventivo realizados por el administrado (periodo de enero a abril del 2016)

Descripción del punto impactado	Instalación y/o facilidad de producción	Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
		Informe mensual de operaciones (2016)	Acredita que realizó el mantenimiento preventivo
(vi) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Pozo 2467 de la Batería 205.	Línea de flujo	Si (enero)	No , toda vez que el Informe mensual no incluye la ejecución del mantenimiento preventivo en: líneas de flujo, parte inferior del Tanque Separador de Totales y línea de flujo del manifold.
(viii) Suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado aprox. a 2 m. del Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 200.	Línea de flujo de manifold		
(xvii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en la parte inferior del Tanque Separador de Totales de la Batería 205.	Tanque separador de totales		
(xviii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del manifold de la Batería 205 en las líneas que vienen de los Pozos 12541 y 12467.	Línea de flujo de manifold	Si (abril)	
(iii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 48 .m del Manifold de campo que se encuentra a 60 m. del Pozo 2203 de la Batería 130.	Línea de flujo		
(v) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Manifold de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130.	Línea de flujo		

¹⁷ Anexo N° 2: Informe de operaciones 2016, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

¹⁸ Anexo N° 3: Inspección de líneas, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

¹⁹ Anexo N° 4: Inspección en boca de pozos, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

²⁰ Anexo N° 5: Recorrido de pozos, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

²¹ Cabe señalar que, los informes mensuales de mantenimiento preventivo correspondiente al periodo de mayo a diciembre del 2016 serán analizados en el acápite de medidas correctivas, toda vez que fueron ejecutadas con posterioridad a la detección de los suelos impregnados con hidrocarburos (mayo del 2016).

²² Anexo N° 2: Informe de operaciones 2016, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(xi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 8 m. del Manifold cercano al Pozo 12565 de la Batería 112.	Línea de flujo		
(iv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 45 m. del Manifold de campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130.	Línea de flujo	Si (enero y abril)	
(ix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.	Línea de flujo	Si (febrero, marzo y abril)	
(i)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo de la válvula del Manifold de campo N° 1 (MC-1), de la Batería 38.	Válvula del Manifold de campo N° 1 (MC-1)	No	No, toda vez que no presentó el Informe mensual de operaciones u otro documento que incluya la ejecución del mantenimiento preventivo en la válvula del manifold de campo 1, llaves de paso en la línea de flujo, línea de flujo y línea de despacho en la Estación N° 1.
(vii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 1.20 m. del cabezal del Pozo 12477 de la Batería 205.	Pozo de producción		
(xii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 16 m. del Pozo 12458 de la Batería 130.	Llave de paso en la línea de flujo		
(xv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 40 m. del Pozo 12560 de la Batería 205.	Llave de paso en la línea de flujo		
(xvi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 35 m. del Pozo 12562 de la Batería 205.	Línea de flujo		
(xx)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en el área de despacho de la Estación 1.	Línea de despacho en la Estación N° 1		
(ii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 2811 de la Batería 38.	Área de campo abierto	No corresponde, toda vez que se refiere a un área en campo abierto ajeado a instalaciones y/o facilidades de producción.	
(x)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.			
(xiii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 25 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.			
(xiv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.			
(xix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 4042 de la Batería 200.			

Fuente: Escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos del OEFA

29. Del análisis de los documentos del cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó que realizó el mantenimiento preventivo de las instalaciones y/o facilidades de producción donde se detectaron suelos impactados con hidrocarburos en el Lote VII, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
30. Respecto al Anexo N° 3 "Reporte de inspección visual de líneas de flujo de febrero del 2016"²³, a continuación el análisis correspondiente:

Cuadro N° 4: Actividades de inspecciones preventivas realizadas por el administrado (febrero del 2016)

Descripción del punto impactado	Área, instalación y/o facilidad de producción	Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
		Reporte y resumen de inspección visual de líneas de flujo (febrero del 2016)	Acredita que realizó inspecciones preventivas
(iii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 48 m del Manifold de campo que se encuentra a 60 m. del Pozo 2203 de la Batería 130.	Línea de flujo	Si	Sí, toda vez que se inspeccionó las líneas de flujo y llaves de líneas de flujo, desde los Pozos 2203,
(iv) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 45 m. del Manifold de	Línea de flujo	Si	

23

Anexo N° 3: Inspección de líneas, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130.			12432, 12433, 12453 y 12458 hasta la batería 130; los Pozos 2467, 12560 y 12562 hasta la batería 205; Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la batería 200; el Pozo 12565 hasta la batería 112 en el Lote VII.
(v)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Manifold de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130.	Línea de flujo	Si	
(xii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 16 m. del Pozo 12458 de la Batería 130.	Llave de paso en la línea de flujo	Si	
(vi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Pozo 2467 de la Batería 205.	Línea de flujo	Si	
(xv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 40 m. del Pozo 12560 de la Batería 205.	Llave de paso en la línea de flujo	Si	
(xvi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 35 m. del Pozo 12562 de la Batería 205.	Línea de flujo	Si	
(viii)	Suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado aprox. a 2 m. del Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 200.	Línea de flujo de manifold	Si	
(xi)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 8 m. del Manifold cercano al Pozo 12565 de la Batería 112.	Línea de flujo	Si	
(i)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo de la válvula del Manifold de campo N° 1 (MC-1), de la Batería 38.	Válvula del Manifold de campo N° 1 (MC-1)	No	No, toda vez que no presentó el Reporte ni resumen de inspección visual u otro documento que incluya la ejecución de la inspección de la válvula del manifold de campo 1, Pozo 12477, líneas de flujo del pozo 5069, tanque separador de totales de la batería 205, línea de flujo de manifold y alrededores (campo abierto) de los Pozos 2811, 5069, 3689 y 4042 en el Lote VII.
(vii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 1.20 m. del cabezal del Pozo 12477 de la Batería 205.	Pozo de producción	No	
(ix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.	Línea de flujo	No	
(xvii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en la parte inferior del Tanque Separador de Totales de la Batería 205.	Tanque separador de totales	No	
(xviii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del manifold de la Batería 205 en las líneas que vienen de los Pozos 12541 y 12467.	Línea de flujo de manifold	No	
(xx)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en el área de despacho de la Estación 1.	Estación N° 1	No	
(ii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 2811 de la Batería 38.	Campo abierto	No	
(x)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 5069 de la Batería 38.	Campo abierto	No	
(xiii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 25 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	Campo abierto	No	
(xiv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	Campo abierto	No	
(xix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 4042 de la Batería 200.	Campo abierto	No	

Fuente: Escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

31. De lo evaluado en el cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó la inspección preventiva de las líneas de flujo y llaves de líneas de flujo, desde los Pozos 2203, 12432, 12433, 12453 y 12458 hasta la batería 130; los Pozos 2467, 12560 y 12562 hasta la batería 205; Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la batería 200; y, Pozo 12565 hasta la batería 112 en el Lote VII, correspondiente a los puntos (iii), (iv), (v), (vi), (viii), (xi), (xii), (xv) y (xvi) del cuadro precedente; **motivo por el cual corresponde al archivo del PAS en este extremo.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. No obstante, lo anterior y en concordancia con los Cuadros N° 3 y 4 de la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Sapet, toda vez que no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
33. Aunado a ello, en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones²⁴ y en el presente caso, las fotografías del Informe de Supervisión de los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución, los resultados de análisis de suelo del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, le brindan certeza a esta Instancia para determinar que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución del Lote VII.
34. Ahora bien, respecto a la información correspondiente a los anexos N° 4 y 5 del escrito de descargos N° 2, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas de prevención que comprenden la inspección y mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación, implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros.) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote VII, antes de la acción de supervisión.
35. Es así que de la revisión de los anexos 4 y 5 se advierte que corresponde a actividades realizadas con posterioridad a la acción de supervisión; motivo por el cual, son medios probatorios que no desvirtúan la responsabilidad administrativa de Sapet. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información será analizada en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas, de ser el caso.
36. El administrado señaló en su escrito de descargos N° 1 y en la audiencia de informe oral que mediante carta ST-HSSE-C-096-2016 adjuntó el informe de levantamiento de observaciones en el cual describió las actividades de limpieza, retiro y disposición final de los residuos pero que pese a ello, la Autoridad de Supervisión ha considerado que ello no garantiza que las áreas impactadas con hidrocarburos estén libre de contaminantes, en la medida que no se presentó los monitoreos que sustenten la limpieza de las áreas y en atención a ello, cumple con adjuntar el Informe de Monitoreo correspondiente al mes de octubre del 2016, documento que

24

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11 Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...).”



evidencia las áreas monitoreas están por debajo del estándar de calidad de suelo establecido por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

37. De lo antes indicado, se colige que el administrado, pretende alegar la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS en concordancia con lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG²⁵ y en el Artículo 15° del el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión)²⁶, que establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa.
38. Sobre el particular, se debe señalar que la no adopción de medidas de prevención para evitar un impacto al suelo **no es una infracción de naturaleza subsanable**, en tanto que se encuentra referida a las acciones que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales, ello de forma previa a la ocurrencia de un impacto.
39. Cabe precisar que dicho fundamento ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, conforme se detalla a continuación:

“41. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era evitar los impactos ambientales negativos en el suelo, los cuales, conforme a los hallazgos detectados, se llegaron a producir, correspondería evaluar su en el caso en particular, resultaría viable la subsanación de la conducta infractora.

42. Sobre ello, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño, ello conforme el principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. En esa línea argumentativa, en el presente caso, se advierte que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente – suelo impregnado con hidrocarburo-. Por lo que, en ese caso correspondía a Petrobras adoptar las medidas de

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

²⁶ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

prevención necesarias, a fin de evitar la afectación del suelo conforme lo señalado precedentemente.”

40. En tal sentido, al presente extremo del PAS no le es aplicable lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
41. Asimismo, es importante mencionar que las acciones de limpieza, disposición de residuos y descontaminación de los sitios impactados, se encuentran circunscritas a medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental generado en la calidad del suelo, no obstante, se reitera que, el presente hecho imputado se encuentra referido a la omisión de medidas de prevención tales como inspecciones y mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación, implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote VII.
42. En ese sentido, en el supuesto negado de que la subsanación como eximente de responsabilidad fuese aplicable en este tipo de infracciones, se debe considerar que en el presente caso el administrado **no ha corregido la conducta infractora debido a que no acreditado haber implementado las medidas preventivas a efectos de evitar fugas y goteos de hidrocarburo que afectan la calidad del suelo durante la ejecución de sus actividades** en equipos e instalaciones de los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución del Lote VII, toda vez la existencia del Plan de Mantenimiento de equipos del Lote VII del año 2018²⁷, no asegura la ejecución del mismo, como por ejemplo resultados de la ejecución del programa de mantenimiento, ordenes de conformidad de servicio (en caso de tercerización de servicios del programa de mantenimiento, registros fotográfico, entre otros.
43. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por el administrado serán valoradas en el numeral correspondiente al dictado de una propuesta de medida correctiva, de ser el caso.
44. Cabe precisar que, la introducción de una sustancia contaminante²⁸ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos, generan un daño potencial a la flora y fauna, debido a que durante la ocurrencia de fugas y liqueos, el mismo entra en contacto con el componente Suelo y altera sus características físicas²⁹ –textura, estructura,

²⁷ Folio 84 del expediente.

²⁸ **Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM “Anexo II: Definiciones (...)**
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.**

²⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

porosidad y estabilidad– y químicas³⁰ –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación.

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
45. Efectivamente, en el Lote VII se hallan presentes flora y fauna propia del ecosistema desértico, distribuidos en las diversas áreas del citado lote, como la flora del ámbito del algarrobal, gramal, herbáceas estacionales, algarrobo-bichayo, arbustivo ralo, asimismo presenta vida silvestre como la fauna de orillar marino, planicies altas y bajas, de gramadal, quebradas, lomas y colinas bajas³¹.
46. A su vez, debe señalarse que la flora expuesta a los hidrocarburos expresa síntomas de estrés³² y cambios en los procesos de respiración y transpiración³³; y, en el caso de la fauna que habita estos suelos, sufre efectos adversos en su salud³⁴. Lo anterior constituye un efecto nocivo para la flora y fauna propia del ecosistema desértico, toda vez que, el componente ambiental suelo representa el principal medio de sustento para las especies endémicas del área de influencia del Lote VII.
47. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Decisora concluye lo siguiente:
- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Sapet toda vez que no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Última revisión: 26 de marzo del 2019)

³⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Última revisión: 26 de marzo del 2019)

³¹ Estudio de Impacto Ambiental Pozos de desarrollo (115) Lote VII/VI, aprobado con Resolución Directoral N° 263-2005-MEM/AE el 4 de agosto del 2005. Acápites 3.9 Cobertura Vegetal Flora (página 3-29 al 3-30) y Acápites 3.10 Vida Silvestre (página 3-31 al 3-33), Capítulo 3.0 Línea Base Ambiental.

³² Horvitz, L., 1982. Near-surface evidence of hydrocarbon movement from depth. In: Roberts, W.H., Cordell, R.J. (Eds.), *Problems of Petroleum Migration*, AAPG Studies in Geology, 10th ed. American Association of Petroleum Geologists, Tulsa, Oklahoma, USA, pp. 241. Y Horvitz, L., 1985. *Geochemical Exploration of Petroleum*. Science 229 (N° 4116), pág. 821.

³³ Baker, J.M., 1970. The effects of oil in plants. *Environ. Pollut.* 1, pág. 27-44.

³⁴ Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendariz, B y Gutiérrez, A. *Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México*. Puebla México, 2014, pág. 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento referido a adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos...

III.3 Hecho Imputado N° 2: Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú no implementó sistemas de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos:

- (i) Pozo 12569 de la Batería 112
(ii) Pozo 12568 de la Batería 112
(iii) Pozo 3689 de la Batería 130

a) Análisis del hecho imputado N° 2

48. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con un sistema de contención, recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de producción de tres (3) pozos productores...

Cuadro N° 5: Detalle de las plataformas de los tres (3) pozos del Lote VII sin sistema de contención recolección y/o tratamiento de fugas

Table with 6 columns: N°, Pozo, Ubicación (NORTE, ESTE), Descripción, Sustento, Acta de Supervisión (1). Rows include data for Batería 112 (Pozos 12569, 12568) and Batería 130 (Pozo 3689).

(1): Archivo digitalizado contenido en el CD del folio 14 del expediente.
Fuente: Actas de Supervisión s/n del 19 de mayo del 2016 y Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De la información que obra en el expediente se concluye que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130.

b) Análisis de los descargos

50. El administrado alegó en sus escritos de descargos N° 1 y 2, y en la audiencia de informe oral que en, junio del 2016, contrató a una empresa para construcción del sistema de contención a través de la instalación de geomembrana en la cantina de los pozos.



51. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)³⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
52. En ese sentido corresponde determinar si en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, conforme se detalla a continuación:
- (i) Sobre el sistema de contención:
53. A continuación, se presentan los siguientes registros fotográficos, adjuntados por el administrado en su escrito de descargos N° 2:

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

³⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 6: Registro fotográfico de la corrección del sistema de contención pozo 12569 de la Batería 112.

Antes - Pozo 12569 de la Batería 112. Hallazgo	Después - Pozo 12569 de la Batería 112. Escrito de descargos
	
<p>Foto N° 27³⁷. Vista del Pozo 12569 de la Batería 112, se observó cantina sin geomembrana. Coordenadas UTM (WGS84): N 9483454, E 476339.</p>	<p>Foto. Vista del Pozo 12569 cuenta con sistema de contención (cantina) debidamente impermeabilizada con geomembrana, no se aprecia sistema de recolección y/o tratamiento de fugas. Fecha de corrección: 29/06/2016</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Cuadro N° 7: Registro fotográfico de la corrección del sistema de contención pozo 12568 de la Batería 112.

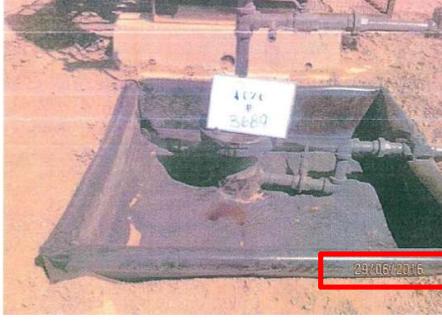
Antes - Pozo 12568 de la Batería 112. Hallazgo	Después - Pozo 12568 de la Batería 112. Escrito de descargos
	
<p>Foto N° 28³⁸. Vista del Pozo 12568 de la Batería 112, se observó cantina sin geomembrana. Coordenadas UTM (WGS84): N 9483305, E 476585.</p>	<p>Foto. Vista del Pozo 12568 cuenta con sistema de contención (cantina) debidamente impermeabilizada con geomembrana, no se aprecia sistema de recolección y/o tratamiento de fugas. Fecha de corrección: 29/06/2016</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³⁷ Página 299 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

³⁸ Página 299 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

Cuadro N° 8: Registro fotográfico de la corrección del sistema de contención pozo 3689 de la Batería 130.

Antes - Pozo 3689 de la Batería 130 Hallazgo	Después - Pozo 3689 de la Batería 130. Escrito de descargos
	
<p>Foto N° 30³⁹. Vista del Pozo 3689 de la Batería 130, se observó la inasistencia de cantina. Coordenadas UTM (WGS84): N 9487108, E 474072.</p>	<p>Foto. Vista del Pozo 3689 cuenta con sistema de contención (cantina) debidamente impermeabilizada con geomenbrana, no se aprecia sistema de recolección y/o tratamiento de fugas. Fecha de corrección: 29/06/2016</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. De las fotografías anteriores, se advierte que el administrado cumplió con corregir el incumplimiento referido al sistema de contención en los pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130, toda vez que las cantinas han sido impermeabilizadas con geomenbrana.
55. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar el sistema de contención en los pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130.
56. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la implementación del sistema de contención debidamente impermeabilizado, ocurrió antes del inicio del presente PAS -29 de junio de 2016-; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 9 de julio del 2018⁴⁰.
57. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del PAS en este extremo.
58. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

³⁹ Página 300 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 3359-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 14 del expediente.

⁴⁰ Folio 19 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Sobre el sistema de recolección y tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos
59. El administrado en la audiencia de informe oral y en su escrito de descargos N° 2 precisó que cuenta con un procedimiento para la recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos, el cual se encuentra plasmado en el “Diagrama operativo en caso de derrames”, en el que se indica que si el recorredor verifica fluidos en el sistema de contención (i) menor a diez (10) galones, o (ii) mayor a diez (10) galones⁴¹⁻⁴².
60. Sobre dicho documento, se advierte que el administrado cuenta con un procedimiento para la recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos contenidos en las cantinas impermeabilizadas con geomembrana, el cual se encuentra detallado en el “Diagrama operativo en caso de derrames” para fluidos menor, igual o mayor a 10 galones; cuyo objetivo principal consiste en realizar el adecuado manejo de los fluidos provenientes de fugas o derrames en los pozos de producción, los cuales serán contenidos (cantinas), recolectados (baldes, bidones o motobombas) y tratados (Baterías).
61. De lo antes señalado, el administrado evidenció que no sólo tiene implementado un sistema de contención con cantinas impermeabilizadas con geomembrana, donde son contenidos los fluidos de fugas o derrames de los pozos de producción, sino que también tiene implementado (i) un sistema de recolección de fluidos, a través del uso de baldes, bidones o motobomba, usados para recolectar y/o succionar el fluido contenido en el sistema de contención, y (ii) un sistema de tratamiento de fluidos recolectados, los cuales son transportados desde los pozos (cantina) hasta las baterías para que ingrese al sistema de producción para su tratamiento.
62. No obstante lo anterior, en el presente expediente no obran documentos que acrediten que el administrado implementó el sistema de recolección y tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130 antes del inicio del PAS, como fotografías, informes técnicos u otro documento que acredite la subsanación del hecho imputado antes de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM (9 de julio del 2018). Por lo que, lo alegado por el administrado queda desestimado.
63. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del PAS, serán analizadas en el ítem correspondiente al dictado o no de medida correctiva, de ser el caso.
64. Ahora bien, respecto al Informe N° 199-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de cumplimiento de la medida correctiva de fecha 24 de agosto del 2018⁴³, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI del expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS, se concluye que implementó un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de pozos de producción en el Lote VII, toda vez que el 2 de agosto del 2018 remitió un informe técnico con los documentos

⁴¹ Folio 107 al 115 del Expediente.

⁴² Anexo N° 1: Diagrama operativo en caso de derrames, presentado con escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 115 del Expediente.

⁴³ Anexo N° 6: Informe N° 199-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, presentado con escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 115 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

que acreditan la implementación del referido sistema. Sin embargo, es importante mencionar que la conducta infractora analizada en el Expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS no corresponde a los pozos materia del presente análisis, quedando desestimado lo argumentado por el administrado.

65. Sin perjuicio de lo antes mencionado, es importante señalar que al no implementarse sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames en pozos productores, se genera daño potencial al ambiente, ya que de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser recogido y tratado adecuadamente, con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos, ya que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas⁴⁴ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁴⁵ –iones– lo que afecta su calidad y a la flora y fauna que habita en dicho componente, tal como se describe a continuación:

- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
- El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.

66. En atención a lo expuesto, esta Autoridad Decisora concluye lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Sapet toda vez que no implementó sistemas de recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130.

Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM, correspondiente a la implementación de sistemas de contención y/o tratamiento de fugas.

- (ii) Declarar el archivo del PAS iniciado contra el administrado por el presunto incumplimiento referido a la no implementación sistemas de contención en las plataformas de los siguientes pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130.

⁴⁴ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf

(Última revisión: 11 de febrero del 2019)

⁴⁵ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Última revisión: 11 de febrero del 2019)



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁶.
68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° TUO de la LPAG⁴⁷.
69. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁴⁸ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴⁹, establecen que para dictar una

⁴⁶ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁴⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁸ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴⁹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

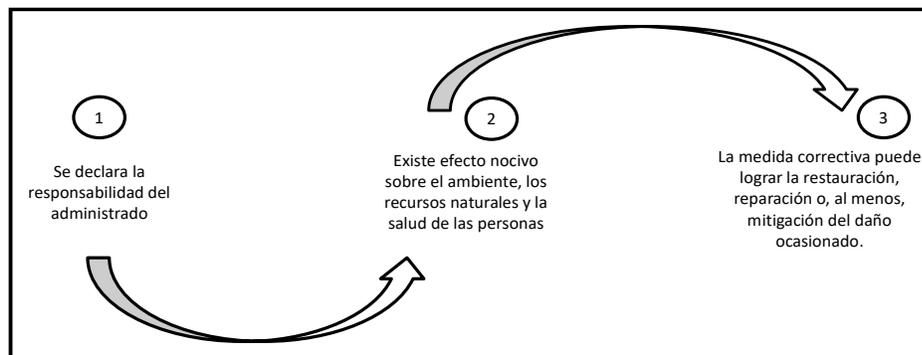
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

⁵¹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
73. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁵³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

⁵⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1

75. La conducta infractora N° 1 corresponde a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos los puntos a los puntos (i), (ii), (vii), (ix), (x), (xiii), (xiv), (xvii), (xviii), (xix) y (xx) del Cuadro N° 1 de la presente Resolución.
76. Al respecto, mediante Carta ST-HSSE-C-096-2016⁵⁵ de fecha 8 de junio de 2016 presentada mediante escrito con Registro N° 41744 el 9 de junio del mismo año, el administrado describió las actividades de limpieza, retiro y disposición final de los residuos, precisando que retiró catorce (14) toneladas métricas de suelos impregnados con hidrocarburos y otros residuos peligrosos, los cuales fueron dispuestos en un relleno de seguridad administrado por la EPS-RS Arpe E.I.R.L, para lo cual remitió diecinueve manifiestos de residuos sólidos peligrosos⁵⁶ y diversas fotografías, que muestran las áreas de los pozos sin suelos impregnados con hidrocarburos⁵⁷.
77. Asimismo, mediante escrito de descargos N° 1⁵⁸ el administrado adjuntó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de octubre del 2016, para evidenciar que las áreas monitoreas se encuentran por debajo del estándar de calidad de suelo establecido por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. En efecto, de la revisión del Informe de Ensayo N° MA1623205 emitido el 17 de octubre del 2016 por el SGS del Perú S.A.C., se advierte que cumple con los ECA para suelo de uso industrial del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10 – C28) Informe de Ensayo N° 182502 emitido el 28 de junio del 2018 por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Resultados del muestreo de suelos realizado por el administrado (octubre del 2016)

Parámetro	ECA Suelo industrial ⁽¹⁾	Resultados					
		SU-1-MC-1-Bat 38	SU-2-Pozo 2811	SU-3-Pozo 2203	SU-4-Pozo 12432	SU-5-Línea de Pozos 12433, 12453 y 2203	SU-6-Pozo 2487
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	5000	< 5	243	654	397	547	< 5

⁵⁵ Páginas 145 al 209 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3359-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 152 al 170 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3359-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 172 al 209 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 3359-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

⁵⁸ Folios 34 al 70 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuente: (1) Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, y el Informe de Ensayo de Laboratorio N° MA1623205 emitido por el SGS del Perú S.A.C.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

78. No obstante a ello, se advierte que el parámetro Fracción de hidrocarburos F3 (C28 – C40) ha sido analizado con la metodología EPA 8012C 20017 Rev. 3 *Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography*, incumplimiento con lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo⁵⁹. Por lo que el administrado no acreditó que remedió los suelos impregnados con hidrocarburos respecto del parámetro Fracción de hidrocarburos F3 (C28 – C40), en los puntos de muestreo descritos en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
79. De otro lado mediante el escrito de descargo N° 2, adjunto los “Registros de inspección en boca de pozo de febrero, marzo y abril del 2018” (Anexo N° 4)⁶⁰ y los “Registros de recorrido de pozos y pruebas manométricas de mayo del 2018” (Anexo N° 5)⁶¹, se la revisión de los mismos se advierte que el administrado realizó inspecciones y recorrido en el área, instalaciones y facilidades de los puntos (ii), (ix), (x), (xviii) y (xix) y se consignó como observación que el área de los pozos se encuentra conforme y/o limpia. **Sin embargo, no evidenció que realizó la inspección de las áreas, instalaciones y facilidades ubicados en los puntos correspondientes a los numerales (i), (xiii), (xiv), (xvii) y (xx) del referido cuadro N° 1 de la presente Resolución.**
80. En atención a lo anterior, en el presente caso se precisa el dictado de una medida correctiva; toda vez que, no adoptar medidas de prevención en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera efecto nocivo al ambiente, debido que durante la ocurrencia de fugas y liqueos, el hidrocarburo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas y químicas lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente.
81. Cabe indicar que, el TFA, a través de la Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018⁶² ha señalado que en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.

⁵⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN

ANEXO I ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA SUELO

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivos	
8	Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40) (mg/kg MS)	3 000	3 000	6 000	EPA 8015-D

⁶⁰ Anexo N° 4: Inspección en boca de pozos, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

⁶¹ Anexo N° 5: Recorrido de pozos, contenido en el disco compacto CD, que obra a folio 115 del expediente.

⁶² Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018.
Disponble en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
(Revisado el 25 de marzo del 2019)



82. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶³, corresponde el dictado de una medida correctiva, según se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote VII: (i) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo de la válvula del Manifold de campo N° 1 (MC-1), de la Batería 38. (ii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 2811 de la Batería 38. (vii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 1.20 m. del cabezal del Pozo 12477 de la Batería 205. (ix) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 5069 de la Batería 38. (x) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 5069 de la Batería 38. (xiii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 25 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, deberá acreditar que realiza la inspección y mantenimiento preventivo de los accesorios y facilidades de la instalación, implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros.) en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o licores de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores) y/o durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones en	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución que emita la Autoridad Decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: (i) Resultado s de la ejecución de inspección de los accesorios y facilidades de la instalación de los puntos (i), (xiii), (xiv), (xvii) y (xx) del referido cuadro N° 1 de la presente Resolución. (ii) Detalle de las actividades de mantenimiento preventivo ejecutado de acuerdo a los resultados de las inspecciones visuales realizadas por los recorredores en los puntos (i), (xiii), (xiv), (xvii) y (xx) del referido cuadro N° 1 de la presente

63

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(xiv)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 20 m. del Pozo 3689 de la Batería 130.	los puntos (i), (xiii), (xiv), (xvii) y (xx) del referido cuadro N° 1 de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	(iii) Registros fotográficos fechado y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de inspecciones visuales, mantenimientos preventivos ejecutados e implementación de sistemas de contención que impidan el contacto de los hidrocarburos con el suelo (uso de geomembranas, bandejas de contención, entre otros.) en aquellos puntos críticos.
(xvii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en la parte inferior del Tanque Separador de Totales de la Batería 205.			
(xviii)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado debajo del manifold de la Batería 205 en las líneas que vienen de los Pozos 12541 y 12467.			
(xix)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 24 m. del Pozo 4042 de la Batería 200.			
(xx)	Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado en el área de despacho de la Estación 1.			
		Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, deberá acreditar la remediación de las áreas con suelos impregnados con hidrocarburos (Fracción de Hidrocarburos F3), según el cuadro N° 2 de la presente Resolución.		(iv) Informe de ensayo con los resultados del monitoreo de suelo (Fracción de Hidrocarburos F3, realizado por un laboratorio acreditado y método acreditado con su respectiva cadena de custodia.

83. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado adoptó medidas de prevención en los accesorios y facilidades de la instalación, en aquellos puntos críticos propensos a fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos (válvulas, codos, reducciones de las líneas de flujo, separadores), durante la ejecución de actividades de operación y mantenimiento en las facilidades e instalaciones del Lote VII, para evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente, producto de fugas y liqueos de hidrocarburos en diversas áreas del Lote VII.
84. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida de correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de sistema de contención, así como ejecución de actividades de inspecciones y mantenimiento preventivo, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁶⁴. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar el cumplimiento de la correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
85. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, referida a la remediación, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁶⁵. En tal sentido, en la medida que en el presente caso corresponde a la

⁶⁴ Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible

en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>

⁶⁵ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

remediación de áreas con suelos impregnados con hidrocarburo distribuidos en veinte (20) pozos, se le otorgara un plazo estimado para el total de cincuenta (50) días hábiles para la remediación en dichos pozos.

86. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Conducta Infractora N° 2

87. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no implementó sistemas de recolección y tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos: i) Pozo 12569 de la Batería 112, ii) Pozo 12568 de la Batería 112 y iii) Pozo 3689 de la Batería 130.
88. Al respecto en la audiencia de informe oral y en su escrito de descargos N° 2, el administrado precisó que cuenta con un procedimiento para la recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos, el cual se encuentra plasmado en el "Diagrama operativo en caso de derrames", en el que se indica que si el recorridor verifica fluidos en el sistema de contención (i) menor a 10 galones, o (ii) mayor a 10 galones, procederá de la siguiente manera⁶⁶⁻⁶⁷:

Fuga menor o igual a diez (10) galones

- En caso el recorridor identifica fluidos en el sistema de contención -cantina impermeabilizada con geomembrana-, y este es menor o igual a 10 galones aproximadamente, utilizará baldes o bidones de polietileno para recolectar y transportar el fluido hacia la batería de producción para que ingrese al sistema de producción y continúe su tratamiento, conforme se muestra en el siguiente diagrama de flujo:

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

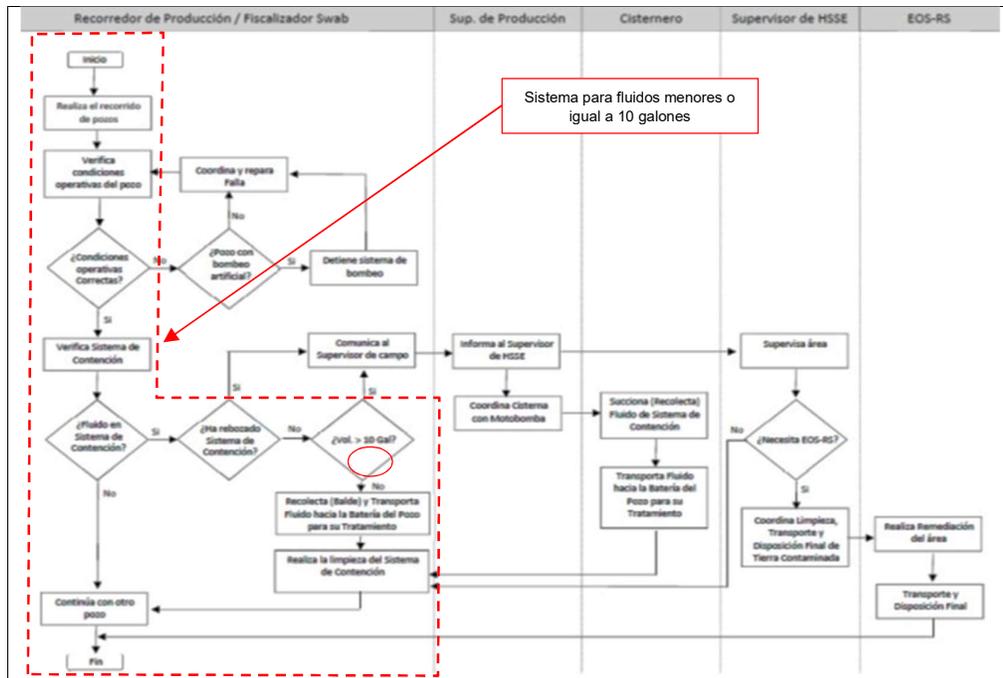
El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

⁶⁶ Folio 107 al 1015 del Expediente.

⁶⁷ Anexo N° 1: Diagrama operativo en caso de derrames, presentado con escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 115 del Expediente.

Gráfico N° 2: Diagrama de flujo del sistema de recolección y transporte de fluidos menores o igual a 10 galones



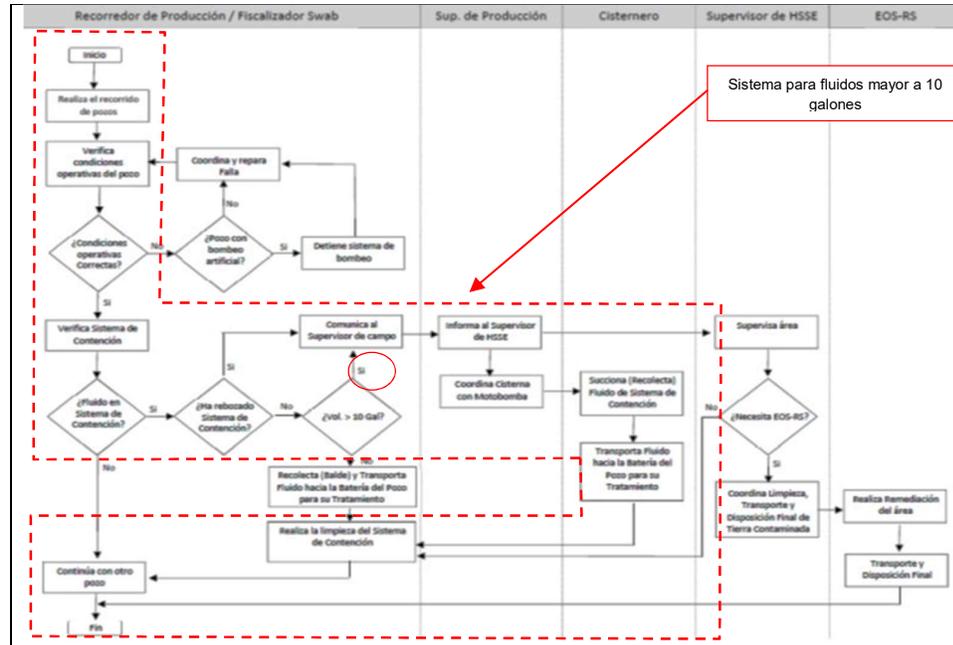
Fuente: Escrito de descargos N° 2, presentado por el administrado.

- Los baldes a utilizar presentan las siguientes características (a) de plástico de boca ancha, tapa hermética a presión con precinto de seguridad, resistente y apilable; (b) los materiales de fabricación para el cuerpo y la tapa de los baldes son de polietileno de alta densidad original y polietileno de alta densidad recuperado; y, (c) los baldes tienen las siguientes dimensiones: 32 cm de altura, 18,830 litros de volumen, y 714,5 gr de peso.
- Los bidones a utilizar presentan las siguientes características (a) modelo standard en la industria con tapa rosca con anillo de seguridad; (b) cumplirán con la norma internacional UN/DOT para el transporte de productos peligrosos; (c) resistencia a pruebas de impacto a 2.6 m con caídas a cualquier ángulo; (d) fabricados con polietileno de alto peso molecular; y (e) con las siguientes dimensiones: 22 litros de capacidad máxima, 381 mm de altura, 264 mm de ancho frontal y 294 mm de ancho lateral

Fuga mayor a diez (10) galones

- En caso el recorredor identifica que el fluido ha sobrepasado la cantidad aproximada 10 galones, procederá llamando inmediatamente al supervisor para que coordine el traslado de una cisterna con motobomba, con la finalidad de succionar el fluido contenido en el sistema de contención y trasladarlo hacia la batería de producción -el cual está conectado al pozo-, para que ingrese al sistema de producción y continúe su tratamiento, conforme se indica en el siguiente diagrama de flujo:

Gráfico N° 3: Diagrama de flujo del sistema de recolección y transporte de fluidos mayor a 10 galones



Fuente: Escrito de descargos N° 2, presentado por el administrado.

89. De lo antes señalado, el administrado evidenció que implementó⁶⁸ (i) un sistema de contención con cantinas impermeabilizadas con geomembrana, donde son contenidos los fluidos de fugas o derrames de los pozos de producción, (ii) un sistema de recolección de fluidos, a través del uso de baldes, bidones o motobomba, usados para recolectar y/o succionar el fluido contenido en el sistema de contención, y (iii) un sistema de tratamiento de fluidos recolectados, los cuales son transportados desde los pozos (cantina) hasta las baterías para que ingrese al sistema de producción para su tratamiento.
90. Asimismo, cabe precisar que el sistema de recolección y/o tratamiento implementado por el administrado ya ha sido valorado para otros pozos en el Informe N° 199-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de cumplimiento de la medida correctiva de fecha 24 de agosto del 2018⁶⁹, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 443-2017-OEFA/DFSAI del expediente N° 1994-2016-OEFA/DFSAI/PAS, toda vez que se concluye que implementó un sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames de fluidos de pozos de producción en el Lote VII.
91. En ese sentido, el administrado acreditó que cuenta con un sistema de recolección y tratamiento de fugas en las plataformas de los pozos 12569 y 12568 de la Batería 112, y pozo 3689 de la Batería 130.
92. De lo expuesto, toda vez que el administrado ha corregido la conducta y teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, se verifica que no

⁶⁸ Información presentada en su escrito de descargos número N° 2 del 5 de diciembre del 2015 (luego del inicio del PAS).

⁶⁹ Anexo N° 6: Informe N° 199-2018-OEFA/DFSAI/SFEM, presentado con escrito con Registro N° 97751 del 5 de diciembre del 2018, contenido en el disco compacto que obra a folio 115 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

corresponde ordenar una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú, por la infracción descritas a continuación, y que se encuentran tipificadas en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM:

Table with 2 columns: N° and Conducta Infractora. Row 1: Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos... Row 2: Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú no implementó sistemas de recolección y/o tratamiento de fugas en las plataformas de los siguientes pozos:

Artículo 2°.- Ordenar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución correspondiente a la conducta infractora del Numeral 1 del artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, por las presuntas infracciones descritas a continuación, y que se encuentran consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 1919-2018-OEFA/DFAI/SFEM:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Presunta Conducta Infractora
1	<p>Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a las siguientes instalaciones del Lote VII:</p> <ul style="list-style-type: none"> (iii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 48 m del Manifold de campo que se encuentra a 60 m. del Pozo 2203 de la Batería 130. (iv) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 45 m. del Manifold de campo por la línea del Pozo 12432 de la Batería 130. (v) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Manifold de campo entre las líneas de los Pozos 12433, 12453 y 2203 de la Batería 130. (vi) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 15 m. del Pozo 2467 de la Batería 205. (viii) Suelos impregnados con hidrocarburos, ubicado aprox. a 2 m. del Manifold de campo N° 1 (MC-1) de la Batería 200. (xi) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 8 m. del Manifold cercano al Pozo 12565 de la Batería 112. (xii) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 16 m. del Pozo 12458 de la Batería 130. (xv) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 40 m. del Pozo 12560 de la Batería 205. (xvi) Suelo impregnado con hidrocarburos, ubicado aprox. a 35 m. del Pozo 12562 de la Batería 205.
2	<p>Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú no implementó sistemas de contención en las plataformas de los siguientes pozos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Pozo 12569 de la Batería 112 (ii) Pozo 12568 de la Batería 112 (iii) Pozo 3689 de la Batería 130

Artículo 4°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú, que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a Sapet Development Peru Inc. Sucursal Perú, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a Sapet Development Perú Inc. Sucursal Perú informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06323483"



06323483